CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.

PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. *Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de pension de doña Dolores Martin, huérfana de don Juan, Guarda-almacen que fué de efectos estancados de Granada, dicho alto Cuerpo lo emite con fecha 28 de Septiembre próximo pasado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Consejo, cumpliendo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente promovido por doña Dolores Martin.

De él resulta que por Real orden de 20 de Julio de 1846 se concedió á doña Francisca Rovira, viuda de don Juan Martin, Guardaalmacen de efectos estancados en Granada, la pension de Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Que al fallecimiento de ésta en Mayo de 1860 se declaró en Septiembre del propio año con derecho á suceder en dicha pension á su hija doña Dolores, en coparticipacion con su hermana consanguínea doña Concepcion, puesto que la otra hermana doña Pilar estaba casada, y eran varones y mayores de edad los demás hijos que quedaron de los dos matrimonios que contrajo el causante:

Que al casarse doña Dolores en Agosto de 1876 recayó la pension en doña Concepcion, quien la disfrutó íntegramente hasta el 12 de Abril de 1877, en que falleció, y vacante por esta circunstancia (la primera), y viuda la doña Dolores desde el 14 de Mayo de 1891 sin derecho á haber pasivo ninguno por su marido, acudió la misma á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se la rehabilitara en el que disfrutó en coparticipacion, ó en otro caso que se le señalara la del Tesoro á que se creía con derecho:

Que desestimadas ambas pretensiones por dicho Centro en acuerdo de 3 de Octubre último, recurre la interesada en tiempo hábil á V. E, y en vista de las contradictorias opiniones con este motivo emitidas por el Negociado de Secretaría y la Direccion general de lo Contencioso, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

La cuestion objeto del presente expediente está terminantemente resuelta por el art. 21 de la Real órden de 26 de Diciembre de 1831, que establece de un modo concreto que «así como caduca el derecho á pension de las viudas si se casan habiendo hijos que las sucedan, caducará tambien en adelante el de aquellas huérfanas que sólo fueren copartícipes de la pension con la viuda ó hermanas al tiempo de tomar estado de matrimonio». La expresada disposicion legal, por la época en que está dictada, tiene la fuerza y autoridad de ley; de manera que aun que la Real órden de 29 de Mayo de 1855 y en las demás á que se refiere prevalece la doctrina contraria, esto es, que las viudas huérfanas pueden volver al goce de la pension del Montepío que disfrutaron en union de otros hermanos, dicha resolucion, así como sus precedentes y as que en ellas indebidamente se han fundado, no han podido derogar el precepto de 1831.

Aunque de otro modo se entendiera, el art. 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, al prescribir que en las declaraciones de haber de Montepío se observará especialmente el art. 21 de la instruccion de 26 de Diciembre de que queda hecho mérito, no deja lugar á duda ninguna; si todavía esto no fuera bastante, el art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que manda aplicar con estricto rigor y á su letra los reglamentos de Montepío é instruccion de 26 de Diciembre de 1831, las disiparía por completo.

Si no ha dominado siempre en la jurisprudencia este criterio, hay que tener en cuenta que la torcida aplicacion de un precepto legal no significa la derogacion del mismo; y no es posible considerar que una resolucion particular, aunque inspire otras en igual sentido, pueda tener tal alcance, máximo cuando, como sucede en el presente, el criterio que ha prevalecido es por demás contradictorio. No tiene, por lo expuesto, la recurrente Doña Dolores Martin derecho al goce de la pension de Montepío, que sólo disfrutó en coparticipacion con su hermana, como no la tiene tampoco á que se le señale de las del Tesoro, por cuanto el causante su difunto padre murió en 1845, y estas pensiones no se crearon hasta 1864, siendo por demás evidente que no puede darse á los preceptos que las establecieron efecto retroactivo

Así, pues, el Consejo entiende que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado de la Junta de Clases pasivas que ha dado lugar al presente recurso y declarar como resolucion de carácter general que la Real órden de 29 de Mayo de 1855 no derogó el art. 21 de la instruccion de 26 de Diciembre de 1831, que está en toda su fuerza y vigor, tanto por ser una disposicion que tiene el carácter de ley, cuanto porque el Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 y el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 vinieron á confirmarla.»

Y conformándose S. M el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; debiendo formar jurisprudencia esta resolucion para todos los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos que correspondan, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1892.—Concha.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real órden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Rotterdam (Holanda) que hayan salido después del dia 7 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros de Rotterdam, sea cual fuese la fecha de su salida de los mismos, serán admitidas á libre plática, si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje.

Asimismo serán admitidas las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Rotterdam durante la epidemia, y que hayan salido después del dia 17 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de la carta oficial de V. E., núm. 1.900, fecha 6 de Octubre último, y de la copia del expediente que remite formado para el arrendamiento en subasta pública del impuesto de Timbre sobre el consumo de fósforos en esa isla.

Resultando que para llevar á efecto el arrendamiento se han cumplido todas las disposiciones establecidas por el Real decreto de contratacion de servicios públicos y las condiciones del pliego para la subasta, aprobado

por Real orden de 2 de Agosto próximo pasado:

Resultando que se han presentado diez proposiciones, entre las que aparece más favorable á los intereses del Tesoro la suscrita por D. José Medio Toya, que ha ofrecido por tomar á su cargo la recaudacion del impuesto la cantidad de 210 999 pesos 87 1[2 centavos anuales; habiéndosele adjudicado el servicio como mejor postor y provisionalmente hasta la aprobacion definitiva del remate:

Y considerando que todas las resoluciones adoptadas por la Junta que lo ha autorizado respecto á las demás proposiciones y reclamaciones presentadas en el acto están perfectamente dentro de las disposiciones legales vigentes, S. M. se ha servido conceder su aprobacion definitiva á la adjudicacion hecha provisionalmente á favor de D. José Medio Toya como mejor postor, por la cantidad de 210 999 pesos 87 1[2 centavos anuales, disponiendo que proceda V. E. á dar cumplimiento á la condicion 27 del pliego y que esta resolucion se publique en las *Gacetas* de Madrid y de esa capital.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1892.—Romero.—Sr Gobernador general de la isla de Cuba.

(G. núm. 314)

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitan de navio de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitan de navio D. Rafael Llanes y Tavern.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José Maria de Beránger.

——

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Intendente del Cuerpo administrativo de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Ordenador de primera clase del propio Cuerpo D. Leandro de Saralegui y Medina.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos —Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

——

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Ordenador de primera clase del Cuerpo administrativo de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Ordenador del propio Cuerpo D. Emilio Colombo y Viale.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos —Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José Maria de Beránger.

——

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente del Departamento de Cádiz al Ordenador de Marina de primera clase D. Angel Ristori y Butler.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José Maria de Beránger.

——

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Comisario del Material naval del Arsenal de la Carraca el Ordenador de Marina de primera clase D. Angel Ristori y Butler; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José Maria de Beránger.

——

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comisario del Material naval del Arsenal de la Carraca al Ordenador de Marina de primera clase D. Isidoro Aleman y Gonzalez.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José Maria de Beránger.

——

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo, por haber cumplido el tiempo reglamentario, el Contador de navio de primera clase D. Juan Salafranca y Butigieg; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José Maria de Beránger.

——

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo, para cubrir vacante reglamentaria, al Contador de navio de primera clase Don Francisco de Paula Gomez y Súnico.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José Maria de Beránger.

(G. núm. 316)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Honfleur (Francia), cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Honfleur, serán desde luego admitidas á libre plática, si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro puerto que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas, sea cual fuese la fecha de salida, las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

——

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias del Havre (Francia) que hayan salido despues del dia 9 del corriente.

En su vista, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros del Havre, sea cual fuese la fecha de salida de los mismos, serán admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro puerto que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en el Havre durante la epidemia y que salgan despues del dia 9 de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de Noviembre de 1892. — Villaverde. — Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

——

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Rouen (Francia) que hayan salido despues del 10 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Rouen y demás del Sena, sea cual fuese la fecha de salida de los mismos, serán admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuaren,

tenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro puerto que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Rouen durante la epidemia y que salgan despues del 10 de Diciembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1892. — Villaverde. — Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

——

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Fécamp (Francia), cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Fécamp, serán desde luego admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro puerto que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas, sea cual fuese la fecha de salida, las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1892. — Villaverde. — Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

——

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Lorient (Francia), que hayan salido después del dia 26 de Octubre anterior y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente; debiendo considerarse comprometidos los puertos del litoral francés que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Lorient, cuya determinacion se fija para el caso de que se declaren limpias las procedencias de otros puertos sucios comprendidos en la referida distancia de 165 kilómetros.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1892.—Villaverde. Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

——

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Amberes (Bélgica) que salgan despues de la fecha de esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Amberes, sea cual fuese la fecha de su salida de los mismos, serán admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro puerto que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Amberes durante la epidemia y que salgan despues del 11 de Diciembre próximo.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítimas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(G. núm. 318)

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitarios

Habiendo de proveerse por oposicion una beca para la facultad de Teología; cuatro para la Filosofía y Letras; dos para la de Derecho y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas, dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el dia 2 de Enero próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablon de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institucion que á continuacion se copian:

«Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la seccion á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspenso* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspenso* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposicion serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la seccion respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la seccion; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion de latin para los opositores en la seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mútuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formacion de programas, duracion de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrecion del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada seccion una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relacion con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco dias no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesion de las becas de los Colegios Mayores es condicion precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesion.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pension asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujecion á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costée por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedicion y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costée por la Institucion el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duracion no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde

pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicacion y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institucion, dentro de los primeros quince dias del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institucion nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta».

Salamanca 12 de Noviembre de 1892.—El Rector de la Universidad Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 se hace saber por medio del presente, han sido posesionados en sus respectivos cargos de Recaudadores de las zonas 1.ª y 2.ª de Trives don Juan Gomez Ramos y 3.ª del mismo partido D. Matías Gonzalez Vazquez, correspondientes á los Ayuntamientos de Castro Caldelas, Montederramo y Parada del Sil respectivamente, para los que fueron nombrados por Reales órdenes de 29 de Julio y 31 de Mayo últimos.

Orense 15 de Noviembre 1892.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaino.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Noviembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 74

Vacantes que existen. . . . . »

Orense 15 de Noviembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

MONTERREY

Declarada vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este municipio por rescision del contrato que con arreglo al reglamento de 24 de Octubre de 1873 se habia celebrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de 14 de Junio de 1891, se anuncia la provision en propiedad de dicha plaza, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, para que durante el término de 30 dias hábiles contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, puedan los aspirantes á ella presentar sus solicitudes documentadas que justifiquen la aptitud legal para el ejercicio de la Ciencia Médica; siendo de advertir que la duracion del contrato es por cuatro años bajo las condiciones contenidas en el pliego que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alvarellos de Monterrey Noviembre 13 de 1892.—El Alcalde Presidente, Antonio Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de Orense.

Hago público: que para hacer efectiva la parte de costas impuesta á Rafael Gomez Condado, vecino de Lañoá, Ayuntamiento del Pereiro, en causa que se le siguió con otros sobre robo, acordóse sacar á pública subasta por tercera vez sin sujecion á tipo los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª En el pueblo de Lañoá, una área cuarenta centiáreas de terreno inculto; linda Norte y Oeste mas de Javier Fernandez, Sur era de majar de Honora o Dopazo y otros y Este calle pública: valor que sirvió de tipo para la segunda subasta anunciada y celebrada sin efecto setenta y cinco pesetas.	75
2.ª Al nombramiento do Chao, términos del mismo Lañoá; dos áreas cincuenta y seis centiáreas de labradío; linda Norte camino público, Sur terreno de Constantino Gonzalez, Este de José Dominguez y Oeste de Fermin Requejo: valor porque salió á segunda subasta sin efecto treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.	37 50

Las personas que deséen tomar parte en la subasta relacionada concurrirán á este Juzgado el dia diez y siete de Diciembre próximo á las diez de la mañana, donde se rematarán los bienes descritos al mejor postor puesto que no hay tipo de subasta; advirtiendo que no hay títulos de propiedad y que los suplirá de su cuenta el rematante.

Dado en Orense á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

Don Benito Lopez Robles, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Felipe Gonzalez Alonso, hijo de Domingo y Sebastiana, natural de Sotochao, partido de Verin, provincia de Orense, de veinticuatro á veintiseis años de edad y minero; de estatura baja, color moreno, barba poca; que viste chaqueta de paño entreclara, pantalon oscuro y sombrero hongo viejo; á fin de que en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Sevilla, Huelva, Badajoz, Córdoba y Orense y periódico de esta localidad titulado «El Adalid», comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por homicidio de Antonio Crisóstomo Santana Gomez; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al mismo tiempo excita el celo de todas las autoridades y encarga á los individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remision, en su caso á la cárcel de este partido del expresado sujeto, por haberse decretado contra él la prision provisional.

Dado en Cazalla á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Benito Lopez.—El Secretario, Eduardo García Carvajal.

Don Ricardo Saá Martinez, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un indivíduo de procedencia y señas ignoradas, conductor de cincuenta y ocho cagetillas de pitillos y ciento treinta y tres cigarros puros de la Isla de Cuba que le fueron aprehendidos el diez y siete de Agosto último en la Estacion del ferrocarril de esta ciudad, como efectos de contrabando, á fin de que dentro de diez dias, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos resultantes en el sumario que con tal motivo se instruye prevenido de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lugo á 12 de Noviembre de 1892.—Ricardo Saá.—El Escribano, Marcial Minguillon.

Don Francisco Rico Fernandez, Juez de instruccion accidental del partido de Villalba.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Gonzalez Pereira, natural de Belesar y en la actualidad se ignora su paradero, de treinta años de edad, estatura muy elevada, lleno de carnes, color pálido, pelo castaño, barba muy poca color negro; viste chaleco y chaqueta de tela negra, pantalon tambien de tela color castaño, lleva boina color morado y calza alpargatas, á fin de que dentro del término de diez dias comparezca ante este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria en causa que se le sigue por hurto de una yegua; y á responder de los cargos que contra el mismo resulten por consecuencia de dicha causa, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades así civiles como militares se sirvan proceder á la busca y captura de dicho sugeto poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Villalba á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rico.—Por mandado de S. S., Andrés Llano.

Imprenta LA POPULAR